
ESTABLECIMIENTO Y REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES EVOLUCION CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Investigación elaborada por los alumnos de primer año de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana año de 1990.

Alumnos directores de comisiones Investigadoras : Claudia Patricia Gaviria, John Jairo Giraldo, Diego Andrés Vélez, María Patricia Ríos, Lina María Gallego, María Patricia Mejía, Jorge Echeverry, Luz Mercedes Palacio, Ana María Peláez, Mario Alfonso Alvarez, Angela María Moreno, Margarita María González, Carlos Mario Vélez, Sandra Monsalve, Ana Cristina Ferrer, Luz Elena Mascaroz, Carlos Alberto Duque, Catalina Correa, Alicia María Arango, Jhany Patiño, José Fernando Puerta, Víctor Augusto Arteaga, Liliana Patricia Arboleda, Beatriz Gómez, Adriana Mercedes Alvarez, Hernán Restrepo y Mateo Peláez.

INTRODUCCION

Nuestra patria es un Estado de Derecho ... en el más pesimista de los sentidos sería decir: Es un gobierno de leyes y no de hombres, cuyo destino está regido por una constitución que data del año de 1886, la cual ha sufrido varias reformas, todas bajo la legitimación de una crisis: Cada que se dá la anarquía es necesario reformar la constitución como medida salvadora ... más los anteriores cambios han sido literarios sin llegar a aportar nada la solución de los problemas ... "Pero esto no le niega el carácter trascendental al momento histórico en que vivimos" tal vez sea esta la única oportunidad de nuestra vida para poder participar de la democracia ... quizás sea ahora cuando podamos hacer el verdadero pacto social; y ojalá el pueblo colombiano entienda la gran responsabilidad que conlleva la reforma constitucional ... quiera Dios que no "cambemos votos por tamales" cuando sea la hora de elegir nuestros constituyentes, es la oportunidad que tenemos como nación de decirle no a la hegemonía bipartidista (si es que en la realidad en Colombia existen dos partidos).

Somos conscientes de la imposibilidad de hallar en su plenitud a la democracia, ya que esto implicaría el gobierno directo de un inmenso pueblo lleno de diferencias ideológicas, por lo anterior se hace necesaria la delegación en manos de unos representantes del pueblo, quienes serán los encargados de dirigir el destino de una República, es por ello que ante la perspectiva que nos presenta una Asamblea Constituyente decimos que estamos ante un movimiento democrático por excelencia. ella será la expresión de nuestra soberanía porque ella va a establecer

los estatutos de nuestra sociedad, pero al elegir nuestros representantes hay que tener mucho cuidado para lograr la mejor representación posible y no se convierta la Asamblea Nacional Constituyente en una pugna de intereses de grupo, este es el gran riesgo que trae consigo la democracia representativa.

Pero nuestra tarea no consiste en especular, movidos por la necesidad de conocer la significación del actual movimiento de reforma a la constitución hemos investigado a la luz de la doctrina constitucional que significa una constitución, su establecimiento y como se reforma; además hemos buscado dentro de nuestra breve historia como Estado, los movimientos de reforma y establecimiento de nuestras constituciones, temas que de por sí, dan plena justificación a nuestro trabajo.

El texto de esta investigación constará de cuatro partes: la primera expondrá los diferentes conceptos acerca de la constitución: como se establecen las constituciones y como se reforman; La segunda parte es la recopilación que del derecho comparado se ha hecho de las diferentes cláusulas de reforma de las constituciones de algunos países de Europa, Asia y América; la tercera parte tratará la evolución constitucional de nuestro país desde su independencia hasta nuestros días (incluye todas las constituciones y las reformas de la constitución actual) para terminar con la cuarta parte de este trabajo que es el análisis de varios artículos de revistas y prensa del nuevo movimiento "pro reforma constitucional-Asamblea Nacional Constituyente".

Hernán Restrepo
Alumno 1 C / 1990

El plan que desarrollará esta investigación se divide en tres apartes fundamentales: El primero definirá los conceptos generales de constitución de acuerdo a la teoría general del Estado, del establecimiento de dichas constituciones y como se reforman, ayudándonos para ello del derecho comparado; el segundo explicará la evolución constitucional de Colombia desde la independencia hasta la constitución de 1886 que formalmente nos rige en la actualidad; para finalizar con el proceso de reformas que ha sufrido nuestra constitución a lo largo de este siglo y la actual propuesta de reforma por medio de una Asamblea Constituyente.

PRIMERA PARTE : EL CONCEPTO DE CONSTITUCION

EL CONCEPTO DE CONSTITUCION ARISTOTELICO

Para el filósofo griego Aristóteles de Estagira la constitución se constituye en el principio según el cual se ordena la autoridad política. La constitución política o gobierno es la organización o el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, tiene por objeto garantizar las magistraturas, la distribución de los poderes, los atributos de la soberanía y determinación del fin específico de cada asociación política.

LA CONSTITUCION EN LA EDAD MEDIA

La constitución en la edad media se entendió como regla o edicto emanado de las autoridades eclesiásticas, pero con el comercio, la ampliación y el crecimiento de las ciudades surgieron las cartas o fueros comunales, que contemplaban la serie de derechos y obligaciones recíprocos entre los señores feudales y los burgueses villanos, organizados en corporaciones grupos u oficios y el Rey. A nivel del reino la constitución era un acuerdo entre los estamentos -compuestos por los grandes señores, la iglesia y en menor escala por los burgueses-, que se inspiraba en los principios del derecho divino y que además debía acatar el Rey.

LA CONSTITUCION EN EL RENACIMIENTO

Durante los siglos XV y XVI, los monarcas de manera exclusiva dictaron unas leyes para el ejercicio de su poder monárquico, que a su vez fueron la primera etapa para la constitucionalización de los estados; dichas leyes además les garantizaban a los súbditos de la corona ciertos derechos, organizaban y limitaban el poder, además establecían la estructura Rey-Parlamento, como base y motor del Estado. Dichas leyes una vez otorgadas poseían un carácter de inviolable hasta para el mismo monarca.

EL CONCEPTO DE CONSTITUCION EN EL ESTADO LIBERAL

Antes de iniciar la exposición es necesario precisar, el concepto de liberalismo como movimiento político:

Esta corriente ideológica plantea en su seno dos posiciones, que darán sus frutos en lo referente a la concepción de la economía y en la concepción de la política. Las corrientes políticas que caracterizan al liberalismo son de tipo individualista; el liberalismo individual o del individuo concreto o del individuo como ser concreto, y el liberalismo individualista genérico en el cual el llamado individuo es la globalización de la especie humana; mientras que el individualismo concreto o vital concibe la libertad del individuo hasta donde su poder se lo permita (concepción de Nietzsche).

Una vez definidos los tipos de individualismos, y entrando en el tema del liberalismo, este aceptaba el individualismo genérico dentro de su ideología para concebir una nueva estructura estatal y como su nombre lo indica la idea de libertad es su consigna; el Estado es un instrumento para realizar dicha libertad, mediante los mecanismos de :

- Reconocimiento de unos derechos propios e individuales del hombre que el Estado debe proteger.
- La tridivisión del poder con el fin de autolimitar al Estado constituyéndolo en un protector de los derechos de los individuos.

- Convirtiendo al Estado en un ente enmarcado dentro de un ordenamiento jurídico, con el fin de clarificar, especificar sus funciones, garantizar la libertad y la seguridad de los individuos.

Definidos el liberalismo y sus fines, se puede comenzar a tratar el tema de la constitución en el Estado liberal. Dicha constitución contiene como uno de sus pilares fundamentales la declaración de derechos (la libertad en todos los sentidos, la igualdad de los individuos ante ella, etc.), dicha declaración es la garantía del libre desarrollo de las actividades individuales. La declaración de derechos tiene unos antecedentes históricos que se remontan a la edad media, pero con la diferencia que dichos derechos se poseían a manera de estamento o corporación; verbigracia los fueros y otros pactos de similar carácter propios de la época.

El concepto de los derechos tiene influencia de corrientes tales como el Iusnaturalismo, que considera que deben existir derechos que permitan establecer un orden social que no este sujeto al decisionismo del Estado absolutista y que además son universales e inalienables a los hombres; los derechos son categorizados en varios órdenes: los individuales, los interpersonales, los democráticos (de orden político), y los sociales.

CONCEPTO IDEAL DE CONSTITUCION

El concepto ideal de constitución de un Estado de derecho.

1. En el proceso histórico de la constitución moderna se ha manejado un concepto ideal que viene desde el siglo XVII, Constitución: "sistema de garantías de la libertad burguesa".

Concepto de Montesquieu "Unas constituciones tienen como objeto y fin inmediato la gloria del Estado, otras la libertad política de los ciudadanos". De esta forma podemos concluir que los liberales burgueses denominaban constitución a aquellas que simplemente tuvieran algunas garantías.

2. Constitución: División de poderes. La división de poderes es considerada desde el siglo XVIII como contenido necesario de una constitución liberal y auténtica ya que contiene la garantía orgánica contra el abuso de poder del Estado.

3. **Constitución:** Constitución escrita (documento constitucional). La exigencia política de una constitución escrita lleva a la igualdad constitución: constitución escrita - estado-. Para ella es primero un pacto instrumentado y luego una ley constitucional escrita. Un ejemplo de la moderna constitución escrita es el "instrument of government" de Cromwell, quien afirma que en todo gobierno debe haber algo fundamental, una carta que sea permanente e invariable.

El concepto ideal de constitución es el concepto del Estado burgués de derecho. Lo ideal de esta constitución consiste en que con ella se adopte una organización del Estado desde un punto de vista crítico y negativo frente al poder gubernamental protección del ciudadano contra el abuso del poder del Estado. Se crean entonces las leyes y métodos de control del Estado, y se trata de introducir frenos al ejercicio del poder público. La tendencia del Estado burgués de derecho va en el sentido de desplazar lo político, limitar todas las manifestaciones de la vida del Estado y transformar toda actividad estatal en competencias limitadas. La particularidad de las constituciones del Estado burgués reside en la reunión de dos elementos :

Primero: Los principios del Estado de derecho para la protección de la libertad burguesa frente al Estado.

Segundo: El elemento político del que se deduce la forma de gobierno.

La constitución en el Estado liberal es definida en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano Francesa, cuando en forma negativa considera: "Toda sociedad en la que no se garantizan los derechos del hombre y la tridivisión del poder no tiene constitución".

DIVERSOS SIGNIFICADOS DE CONSTITUCION EN LA CONTEMPORANEIDAD CONCEPTO ABSOLUTO DE CONSTITUCION

Constitución es la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado.

Constitución: Manera especial de ordenación política y social; es decir, la forma especial de dominio que afecta el Estado y que no puede separarse de él, ej. Monarquía, Democracia, etc.

Constitución: Norma de normas, normatividad total de la vida del Estado, ley fundamental en el sentido de una unidad cerrada. El Estado se convierte en una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental. Es factible identificar Estado y constitución; la constitución es el Estado, porque Estado es tratado como un deber ser normativo y en el se ve una ordenación jurídica que no tiene existencia de ser sino que vale como debe ser; no obstante como se coloca una unidad cerrada de normas y se equipara con el Estado, de ahí surge el concepto de Constitución Soberana.

Una constitución es válida cuando emana de un poder (Fuerza) constituyente, y se establece por su voluntad. "Voluntad": magnitud del ser como origen de un deber ser.

Hoy se confunden ciertos conceptos, constitución como unidad y ley constitucional como particularidad, también equivocan los términos. "Constitución en sentido formal" y ley en sentido formal.

LA CONSTITUCION ESCRITA

"Lo formal de una constitución" radica en que ciertas propiedades de la persona que elaboró el documento o el órgano que lo emite justifique el hablar de una constitución en sentido formal. al igualar los conceptos de constitución en sentido formal con constitución escrita se pretende enunciar que la constitución no es más que una serie de leyes constitucionales escritas; pero el concepto formal sólo relativiza el concepto de constitución, significando de esta forma una serie de prescripciones legales externamente caracterizadas llamadas leyes constitucionales.

LA CONSTITUCION EN SENTIDO LOGICO JURIDICO Y LOGICO POSITIVO

Toda función del Estado es una función de creación jurídica: El proceso evolutivo y graduado de la creación normativa.

Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones diferentes del Estado, no son más que la forma jurídico-positiva de ciertos

apoyos del proceso de creación jurídica, particularmente importantes desde el punto de vista político.

Existe una jerarquía en los distintos grados del proceso creador del derecho, esta estructura culmina en una norma fundamental en la que se basa el orden jurídico en su automovimiento. Esa norma es la constitución en sentido lógico jurídico y la constitución en sentido jurídico positivo surge como un grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma.

El Estado es el mismo, aún aunque varíe su constitución jurídica (si varía en la forma prevista por la misma). La reforma puede ser tan radical como se quiera, pero si se verifica por los medios legales, no hay ningún fundamento para afirmar que con la constitución reformada ha nacido un nuevo Estado. Únicamente podría hablarse de un nuevo Estado si la reforma constituía una verdadera violación de la constitución, es decir, si para considerarla válida precisa suponer una norma fundamental distinta a aquella que sirvió de base a la antigua constitución, desde el punto de vista del derecho internacional esta infracción aparece como una modificación legal, de acuerdo con una norma de aquel.

LA CONSTITUCION EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL

Sólo las normas jurídico positivas, no las hipotéticas pueden ser reformadas en sentido jurídico.

Es una afirmación iusnaturalista sostener que las normas relativas a los supremos órganos creadores del derecho, sólo pueden ser modificadas por unanimidad, o sea, con el asentimiento de todos sus súbditos, esta afirmación no es sostenible como afirmación política del derecho, entonces llega a constituir, sino el postulado de reformar las normas relativas a los supremos órganos creadores de derecho -constitución en sentido material-, sirviendo de fundamento al concepto de constitución en sentido formal.

En las constituciones democráticas, basadas en el principio de las mayorías, el requisito de un determinado quórum para reformar la constitución puede ofrecer a la voluntad del grupo anterior mayoritario y hoy

convertido en menoría, la posibilidad de impedir una reforma constitucional que le perjudica.

Constitución eterna: La constitución por difícil que sea su reforma, es continuamente renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo, por lo cual tiene que ser desbordado innecesariamente el marco rígido de la codificación contenida en el documento constitucional. Puede ocurrir que una constitución que se declare a sí misma eterna, o que algunos preceptos se consideren irreformables, entonces nace la cuestión acerca de si dicha constitución puede ser reformada o no, esto no se constituye en un problema, ya que realmente la reforma está fuera de cualquier duda.

El ámbito temporal de la validez del orden estatal:

El orden estatal no contiene limitaciones directas de la validez temporal de cada una de sus normas y sistemas normativos. Bajo el supuesto de que aquel es un sistema de normas variables, una norma jurídica permanece, fundamentalmente en vigor en tanto que no es suprimida por otra norma de contenido contrario. Entonces según los principios positivistas, es preciso que el orden jurídico determine no sólo si serán modificadas las normas jurídicas generales e individuales, sino la forma en que la variación se llevará a cabo. Una vez sabido que la modificación de una norma es la sustitución de una norma antigua por una nueva: admitido que la modificación equivale a la terminación de la validez de una norma y al comienzo de la validez de otra distinta referida al mismo objeto, tendremos entonces que la duración de la validez sólo puede ser limitada por determinación jurídica positiva, debiendo rechazarse como derecho natural todo intento de derivar la cuestión en torno a la duración de la validez de una norma jurídica, de la naturaleza de las cosas.

En conclusión el concepto de constitución, es un concepto que se identifica con la organización del poder dentro de un Estado, organización que puede surgir de los pactos y regulaciones que se dan entre los diferentes factores de poder dentro de una sociedad, así las cosas, es indiferente que exista una norma escrita para predicar que un Estado posee constitución, lo esencial es que dentro de una comunidad exista una organización de poder que bajo los parámetros de límites al mismo o de garantías a los derechos de los asociados efectivamente se cumpla, o

simplemente es el reconocimiento de una realidad vivida dentro de una sociedad bajo el fenómeno de la dominación.

INSTITUCIONES DE LA CONSTITUCION

I. DECLARACION DE DERECHOS

Antecedentes: La historia de los derechos fundamentales comienza propiamente con las declaraciones formulada por las provincias americanas en el siglo XVIII (Covenants), al fundar su independencia con respecto a Inglaterra.

Continúa luego con las declaraciones hechas en la revolución francesa, con sus derechos del hombre y del ciudadano el 26 de agosto de 1789, que proclama como derechos fundamentales más importantes la libertad, la propiedad, la seguridad, y el derecho de resistencia, pero no libertad de religión ni tampoco de asociación. En esta declaración se presenta el concepto de ciudadanos y se continúa la línea del Estado nacional, no se erige como en las colonias americanas un Estado sobre la base de el Estado popular.

La finalidad de la declaración francesa de los derechos es recordar a todos los miembros de la comunidad, en forma solemne sus derechos y obligaciones; el poder público será más respetado correspondiendo a esos derechos.

Posteriormente se presenta otra declaración de derechos en Alemania por parte de la Asamblea Nacional de Francfort que proclamó el 27 de diciembre de 1848 una serie de derechos, bajo el epigrafe de : "Los derechos fundamentales del pueblo alemán", los cuales fueron :

- La libertad de residencia y de translación, igualdad ante la ley, libertad de la persona, secreto de la correspondencia, libertad de opinión, libertad de creencias y de conciencia, libertad de reunión y de asociación, propiedad privada, derecho al juez legal.

En 1851 la asamblea federal de Francfort, derogó la obras de obra de la asamblea de 1848. La constitución prusiana de 1850 contenía un ca-

tálogo de derechos, tal como se había formado en el siglo XIX. La constitución de Bismarck de 1871 no contiene catálogo alguno de derechos fundamentales. La constitución de Weimar de 1919, titula su segunda parte "Derechos y deberes fundamentales de los alemanes".

En Rusia el congreso panruso de los soviets proclamó en enero de 1918 los derechos del pueblo trabajador y explotado que posteriormente fue la sección I de la constitución de la República Soviética Rusa del 5 de julio de 1918, aquí quieren establecerse los principios de un nuevo Estado, queda abolida la propiedad sobre el suelo minero, agua y bancos; queda proclamada la lucha contra el imperialismo capitalista, la solidaridad de todos los trabajadores y los explotados de la tierra, la libertad de los pueblos explotados de Asia y las colonias, queda separada la Iglesia del Estado y la Escuelas de la Iglesia; libertad de propaganda religiosa y antireligiosa.

2. Importancia de la declaración de Derechos. En este aspecto es de importancia resaltar que los derechos se constituyeron en una garantía del Estado hacia los individuos, y de otro lado fundamentaron la nueva concepción del Estado moderno; garantizaron el principio de la integración estatal con el pueblo por medio de la revolución y se convierte en el solucionador de los problemas individuales y sociales.

3. Distinción entre garantías institucionales y derechos fundamentales. Mediante la regulación institucional puede garantizarse una especial protección a ciertas entidades. La regulación constitucional tiene la finalidad de hacer imposible una supresión por la vía legislativa ordinaria.

2. DIVISION DE PODERES

Este es otro de los principios básicos de la constitución liberal burguesa. Está destinado a asegurar la moderación y el control de todos los organismos del poder del Estado.

Historia: El pueblo inglés en la primera revolución inglesa, hacía intentos teóricos y prácticos de distinguir, y separar los distintos campos

de actuación del poder del Estado. De aquí resultó la distinción de la ley como norma permanente, obligatoria para todos, incluso para el propio legislador y por lo tanto general; no puede quebrantarse para un caso particular. El "Instrument of government de Cromwell, de 1653 es el primer intento práctico de tal división.

Montesquieu desarrolló este punto en el capítulo II del libro IX del *Esprit de las leyes*, haciendo un cuadro la constitución inglesa y afirma que en todos los Estados hay tres especies de poder público: Legislativo, el ejecutivo para asuntos exteriores y el ejecutivo para la política interna. En la constitución federal de los Estados Unidos de América de 1787, se ha acogido y puesto en práctica el sistema de diferenciación. La constitución francesa de 1791 habla también de separación de poderes.

Separación y contrapeso de poderes: El esquema de la separación de poderes lleva a concebir la legislación, el ejecutivo y la justicia como tres organizaciones de la actividad del Estado aisladas entre sí.

El esquema de un contrapeso de los poderes distinguidos o, incluso, separados conduce a intervenciones e influencias recíprocas, con las cuales se llega a compensar las facultades contrapuestas y las lleva a un equilibrio.

Objetivo: Toda constitución de un Estado debe adecuarse a las necesidades del mismo. El principio orgánico de la distinción de poderes es un criterio esencial en la constitución del Estado de Derecho.

3. LA REPRESENTACION

En el siglo XVIII con el surgimiento de la ilustración, el enciclopedismo, más la influencia de Montesquieu con sus ideas manifestadas en "El espíritu de las leyes" y de Rousseau con su "Contrato Social", que generaron una serie de cambios dentro de la conciencia de la sociedad acerca del poder y del ejercicio del mismo, apareció así el concepto de la representación.

La representación ha sido justificada desde varios puntos de vista Rousseau acepta la representación como una salida a la imposibilidad de las comunidades de cierta extensión para ejercitar su voluntad y hacer suyas las decisiones del Estado.

Otros autores como Montesquieu ven en la democracia representativa un mecanismo para superar la incultura popular que imposibilita a las masas para tomar parte activa en las decisiones trascendentales del Estado.

Sin embargo en esta justificación de la democracia representativa se reconoce al pueblo la capacidad de valorar en medio de la colectividad aquellos hombres más aptos para decidir con acierto en los negocios del Estado.

En el paso de la democracia directa a la democracia representativa encontramos dos conceptos guías que dan a la democracia representativa un perfil bien delimitado como lo expresa Sieyès en la declaración de la constitución francesa de 1791: "La nación no puede ejercer sus poderes sino por delegación", a continuación se analizarán dos conceptos claros en esta definición:

* **Representación o delegación:** esta teoría tiene su origen en la figura jurídica del mandato propia del derecho civil: "El mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos a cuenta y riesgo de la primera".

El tratadista Jaime Vidal Perdomo muestra en su obra Derecho Constitucional General, que en el paso del derecho civil al público la representación pierde sus dos características principales.

- El mandatario ya no se encuentra obligado a obrar conforme a la voluntad del mandante.
- El mandante queda a su vez imposibilitado para revocar libremente a quién lo representa.

* **Concepto de nación:** Con la soberanía nacional cuya fuente generatriz fue la revolución francesa surge un ente abstracto alimentado por la voluntades de todos los individuos, que toma vida propia y obra por unos representantes. Por lo tanto el concepto de nación va plenamente unido al de la representación.

Una vez concluída la exposición de los antecedentes de la democracia representativa es importante conocer en la realidad jurídica como se manifiesta este mandato:

Los elegidos por la colectividad para representar sus intereses están controlados por unas normas constitucionales por fuera de las cuales no pueden actuar, el control que los electores ejercen sobre sus representantes es, en cambio, ninguno; ya que el plazo del ejercicio de su función y sus competencias están fijados en las normas propias del Estado.

Estos representantes nacionales toman sus decisiones sin esperar ratificación popular, siendo además indivisible esta soberanía delegada por los electores lo que hace que sus determinaciones influyan sobre toda la nación y no sólo sobre aquel que puso su confianza en un determinado representante.

Este mandato es además un mandato representativo y no imperativo tanto desde el punto de vista teórico como lo explica Mirabeau:

"Si nosotros estamos obligados por instrucciones, no tenemos más que hacer que dejar nuestras peticiones sobre la bancas y marcharnos a casa". Donde es claro que se desliga el representante de su elector.

Como desde el punto de vista práctico, ya que la adhesión de los electores a los programas de sus elegidos es cuestionable, las promesas de paz y bienestar son bastante vagas y hay que tener en cuenta que la gran cantidad de decisiones tomadas por los representantes del pueblo en sus legislaturas no son nunca consultadas a los electores.

Se puede concluir que después de la elección, sólo queda como recurso a los votantes para incidir en las decisiones políticas, dar a conocer a sus representantes por medio de los partidos políticos y los medios de comunicación sus intereses.

ESTABLECIMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES EN FORMA GENERAL

En las fases primitivas de la sociedad política, se equiparó el poder secular, con los valores y las instituciones religiosas de la comunidad. El poder político fué ejercido por los dominadores actuando como representantes del mundo divino a los que se sometían los destinatarios de la dominación. Con el fin de la era mitológica, el hombre se descubrió a sí mismo como individuo libre y empezó a dudar de la le-

gitimación religiosa del poder, exigiendo un fundamento racional a la obediencia debida a la autoridad política.

Mientras que los hebreos creyeron que los límites del poder estaban en la ley del señor, sometiendo por igual a gobernantes y a gobernados, es mérito de los griegos haber procedido a la secularización y racionalización del proceso del poder, de esta manera fue descubierta la forma de gobierno constitucional. Podemos decir que la constitución tuvo un principio no establecido por el hombre, sino que fue inherente al Estado políticamente organizado.

Además de esto, la historia del constitucionalismo es siempre búsqueda, del hombre político, de las limitaciones al poder absoluto ejercido por quienes lo detentan, así como el esfuerzo por establecer una justificación espiritual, moral o Ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la autoridad existente; las limitaciones impuestas al nudo poder estarían aseguradas por el acuerdo de la sociedad estatal sobre ciertas reglas fijas: En Grecia este control social, estas limitaciones, se concentraron en la creación de instituciones y es el telos de toda constitución hacerlo.

Concluimos que el Estado primitivo tuvo una significación ideológica del sentido que presenta una constitución.

El establecimiento de los principios rectores del gobierno en la edad media se dió a través de acuerdos estamentales, de negociaciones entre las clases nobles, burguesas y el rey, con el objeto de limitar el poder real por medio de contratos. Posteriormente con el renacimiento y el surgimiento de la centralización del poder en el monarca, (Inglaterra y Polonia son las excepciones) la limitación de ese poder que parece absoluto se dá por las leyes de la corona o leyes fundamentales (leyes imperio) dicho principio de constitución se establece por medio de un otorgamiento, forma de establecer los límites al poder del rey, que cedería el paso a los pactos constituyentes que eran acuerdos entre las instituciones estamentales y el rey, que legitimaban el poder y lo hacían más fuerte, dicho establecimiento de la organización del poder retoma los principios pactistas de la edad media. Con el advenimiento de la modernidad y de las doctrinas racionalistas e ilustradas, las limitaciones del poder, y la garantía de que este no se extralimitaría se fundamentaron en textos escritos denominados constituciones que sería un nuevo pacto social donde todos, de manera igualitaria, participarían de

su establecimiento, así las cosas, una constitución no es la limitación del poder, sino un acuerdo de fuerzas que detentan el poder dentro de una sociedad, dicha limitación surge del común acuerdo de todos los ciudadanos, las constituciones deberían ser establecidas por todos, para este efecto han surgido dos procedimientos: Las Asambleas representativas Constituyentes y el referendun.

Una Asamblea Constituyente, es la reunión de representantes de las fuerzas sociales con el objeto de otorgar una constitución, y en ocasiones de reformar la ya establecida, su campo de acción es limitado, por fuera de la constitución misma, es la objetivación del poder constituyente primario que se radica, desde la modernidad, en el pueblo. Es un poder constituyente y no constituído.

El Referendun es otra forma de establecer las constituciones por medio de la ratificación directa del pueblo, de un texto constitucional previamente elaborado, el pueblo participa de la decisión política más importante: El establecimiento de su propia constitución política.

En la actualidad los doctrinantes, al hacer el inventario de las formas de establecer una constitución, consideran que existen dos tipos de procedimiento: El monárquico (por otorgamiento o pacto constituyente) y el democrático (por medio de una asamblea constituyente o un referendun).

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

En los regímenes constitucionales se distinguen dos categorías de leyes: Las ordinarias, expedidas por el legislador en forma simple y sencilla, y las normas constitucionales, hechas en condiciones y con arreglo a formas determinadas y precisas.

Las leyes ordinarias por gozar de menor importancia que las constitucionales, no pueden derogarlas ni reformarlas, ya que estas solo pueden ser modificadas o derogadas con sujeción a las formas especiales determinadas, generalmente por la constitución misma.

Según Karl Loewenstein, las leyes constitucionales son las que tienen por objeto regular la organización política de un país y están destinadas a controlar el ejercicio del poder. Lo que busca la constitución es distribuir y dividir el poder, de tal manera que él mismo se limite y así se cree un organismo de control y restricción. Los objetivos primordia-

les de la constitución son garantizar la libertad del ciudadano y su participación y representación en el poder, esto se logra imponiendo determinadas reglas y procedimientos que los detentadores del poder deben seguir y las cuales están contenidas dentro de la constitución política de un determinado Estado.

Los procedimientos para la reforma de la constitución son diversos y varían según el tipo de régimen político imperante o según la flexibilidad o rigidez de la constitución vigente en determinado Estado así:

Las constituciones rígidas sólo pueden ser modificadas mediante procedimientos especiales que ellas mismas consagran, y con la intervención de un órgano calificado para tal efecto.

Las constituciones flexibles se modifican siguiendo el mismo procedimiento que se establece para reformar las leyes ordinarias.

INICIATIVA DE REFORMA

Por lo general se confiere este derecho al ente estatal, así en el sistema presidencial, la iniciativa de reforma es compartida entre el órgano ejecutivo y el legislativo. En las constituciones rígidas el poder ejecutivo dispone de la facultad de enviar proyectos a cualquiera de las cámaras sobre determinada materia legislable, el presidente participa en la formación de las leyes con arreglo a la constitución, las sanciona y las promulga.

En el sistema parlamentario, la iniciativa legislativa se otorga generalmente a la institución del parlamento.

La iniciativa de reforma la tiene en principio el pueblo, que es quien la propone, pero este la delega al órgano competente según el sistema de gobierno que rige al Estado.

La iniciativa de la reforma a la constitución puede ser restringida, compartida o popular.

- **Iniciativa restringida:** Cuando la tiene, de manera exclusiva, el gobierno. Ello ocurre en las constituciones orientadas a fortalecer

ante todo al órgano ejecutivo, constituciones estas, de corte autoritario.

- **Iniciativa compartida:** Cuando la comparten el parlamento y el gobierno, como se da en los gobiernos presidencialistas, en los cuales se busca un equilibrio de poder entre los diferentes órganos del mismo.

- **Iniciativa popular:** Cuando se le da la iniciativa al pueblo, el cual la hace operar a través de los siguientes métodos:
 - a. En el que un cierto número de ciudadanos presente proyectos de reforma y los someta a consideración de un órgano especial.
 - b. Cuando los proyectos elaborados por un órgano especial, se someten a consideración del pueblo.

En las constituciones flexibles, la iniciativa puede tenerla el parlamento, los jueces a través de una nueva jurisprudencia, por la acción de un ciudadano o por el establecimiento de costumbres contrarias a la regla.

ORGANOS QUE REFORMAN LA CONSTITUCION

Cada país dependiendo de su tipo de organización política, tiene un órgano determinado diferente para reformar la constitución. El procedimiento de reforma, varía también dependiendo del lugar; por ejemplo en Colombia, la constitución solo puede ser reformada por el congreso en un acto legislativo y aprobado en las sesiones ordinarias, la reforma debe ser publicada por el gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria, nuevamente debatido, y aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara.

Los órganos competentes para tramitar las reformas, son los siguientes:

- a. **Parlamento:** Es un órgano legislativo al cual se confía, en la mayoría de los casos, la atribución de dar trámite a los proyectos de reforma.

Cuando el parlamento discute y decide sobre una reforma constitucional, no actúa en función legislativa, sino en función constituyente.

- b. **Organo Especial:** Muchas veces se confía la reforma constitucional a un órgano creado expresamente con ese fin, este puede ser una asamblea constituyente. En general este sistema se utiliza en el caso del establecimiento de una nueva constitución.

La Asamblea Constituyente, es una forma de representación popular que consiste en un grupo restringido de personas, elegido por el cuerpo electoral, con el fin de expedir una nueva constitución o de reformarla en aquellos apartes que se desean suprimir o remplazar.

- c. **El Pueblo:** Organo que puede ser competente para ratificar una reforma por medio de un plebiscito, o de proponerla por medio de un referendum constitucional.
- **Plebiscito:** Es un medio de legitimación de decisiones ya tomadas, es un instrumento de carácter deliberatorio que muestra la posición general del electorado frente a un tema concreto, el plebiscito no muta el ordenamiento jurídico.
 - **Referendum:** Por medio de este, se somete a consideración popular cualquier proyecto de reforma de la constitución vigente en un plan determinado, el pueblo tiene la facultad de aprobar o improbar, cualquier proyecto que se le consulta, por esta razón se dice que el referendum es de carácter decisorio, porque afecta el ordenamiento jurídico.

REVISION DE LA CONSTITUCION:

Los procedimientos para reformar la constitución, no deben ser muy rígidos, por que impedirían las modificaciones, ni muy flexibles, por que podrían en peligro la estabilidad de la constitución.

Existen tres principales sistemas que son utilizados para la revisión de las constituciones:

- a. El de revisión por el Parlamento, este requiere una formación y un procedimiento especiales.
- b. El realizado por una Asamblea especialmente elegida para el efecto.
- c. La intervención del pueblo por la vía del referendun constitucional.

La revisión de las leyes constitucionales, es un problema más de técnica que de contenidos o principios puesto que los procedimientos empleados para revisar la constitución, están consagradas en ella misma; evitar o ignorar estos procedimientos sería violar directamente la constitución.

REFORMA A LA CONSTITUCION EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente aparte de esta investigación, nos proponemos describir algunas fórmulas de reforma a la constitución de algunos países de Europa y América, el objeto no es analizar profundamente cada cláusula de reforma constitucional y criticar su procedimiento laxo o estricto; es aportar a manera de solución nuevas ideas, que nos dan dichos ordenamientos, para un nuevo proceso de reforma constitucional en Colombia, una vez que, comparadas las diversas formas de revisión constitucional de algunos países, llegamos a la conclusión que el procedimiento actual del artículo 218 de nuestra constitución no le otorga al poder constituyente ninguna participación en dicho proceso, olvidando la importancia que éste tiene en la legitimidad de nuestro Estado.

EUROPA

Constitución de Gran Bretaña

Acta de Establecimiento del Estado Inglés.

1. Fijensen los derechos eventuales a la sucesión del trono de la princesa Sofía de Hannover, en defecto de la Princesa Ana de Dinamarca y de su línea.
2. Reproducción de la cláusula IX del "Bill of rights", derechos que incapacitaban para ocupar el trono, a los sucesores que profesasen la religión Papista.
3. Que quien quiera que en adelante ocupe la corona habrá de conformarse con la comunión de la iglesia de Inglaterra, tal como se haya establecido por la ley.

Que en caso en que la corona y la dignidad imperial del reino recaigan en una persona que no haya nacido en Inglaterra; la nación no estará obligada a comprometerse en guerra alguna para la defensa de las posesiones o territorios que no pertenezcan a la corona de Inglaterra, a no ser con el consentimiento del Parlamento.

Que nadie que ocupe la corona saldrá de las posesiones de Inglaterra, Escocia e Irlanda sin el consentimiento del parlamento".

Es una constitución histórico-tradicional, que no tiene procedimiento establecido para la reforma de esta acta de establecimiento.

Constitución de Checoslovaquia

Artículo 33: Para votar la declaración de guerra, para modificación de esta carta constitucional y de sus partes es necesaria una mayoría de sus tres quintas del total de miembros que componen cada cámara.

Según la iniciativa su sistema de gobierno es menos democrático ya que está se encuentra restringida a la cámara, el órgano competente para la reforma es un constituyente legislativo.

Constitución de Finlandia

Artículo 95: Será considerada la presente constitución en todas sus partes como una ley fundamental e irrevocable, no podrá ser modificada interpretada o derogada, y no se podrá prescindir de ella, sino con arreglo al procedimiento establecido para las leyes fundamentales en general.

Constitución de Polonia

Artículo 125: "La constitución no puede reformarse sino por la mayoría de dos tercios y hallándose presente la mitad al menos, del número legal de diputados o de senadores.

La moción pidiendo la revisión constitucional debe ir firmada por una tercera parte del número total de diputados que la ley fije, y la presentación de la moción debe anunciarse cuanto menos con quince días de anticipación.

La segunda dieta reunida de conformidad con las disposiciones de la constitución, podrá someter esta última a una revisión siempre que el acuerdo sea tomado por la mayoría de tres quintos de votos en presencia de la mitad, cuanto menos del número total de diputados fijados por la ley.

Cada veinticinco años a contar de la fecha en que se vota esta constitución, se procederá a su revisión, en virtud del acuerdo de la dieta y del senado reunidos en asamblea nacional y tomado por mayoría ordinaria de votantes".

Es una constitución rígida, con un procedimiento regular para la reforma de la constitución, donde la iniciativa para la reforma la tiene una asamblea nacional compuesta por la dieta y el senado.

Existe un número de votos especiales para aprobar la moción, pidiendo la reforma y además la presencia de un número determinado de diputados.

Constitución de Irlanda

Artículo 50: "El Parlamento podrá modificar la presente constitución siempre que no se oponga al convenio Anglo-Irlandés; pero pasados ocho (8) años desde que empiece a regir la presente constitución, toda reforma de ella, una vez aprobada por ambas cámaras deberá ser sometida al referendun popular y no se considerará aprobada sino toman parte en la votación, la mayoría de los electores inscritos en el censo y no obtiene la aprobación de esa mayoría o de los dos tercios de los votos emitidos.

Las modificaciones que se hagan dentro de ese período de ocho (8) años se realizarán por medio de leyes ordinarias, las cuales como tales estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 47".

Durante los ocho (8) primeros años de vigencia de esta constitución las reformas se harán por medio de leyes ordinarias. Después la iniciativa para hacer la reforma la tendrá el parlamento, con aprobación de las dos cámaras y sometida a referendun popular, la reforma entonces será rígida sin poder ir contra el convenio Anglo-Irlandés.

Constitución de la Unión Soviética

Artículo 174: "La constitución de la Unión Soviética puede ser modificada mediante la decisión de Soviet Supremo de la Unión Soviética, adoptada por una mayoría no inferior a dos tercios de los votos en cada una de sus cámaras".

Es una constitución con procedimiento de reforma constitucional rígido, la iniciativa para esta reforma es restringida y la posee solamente el órgano supremo del Estado que es el Soviet Supremo; dentro del procedimiento se exige la votación de las dos cámaras con un número de votos especial.

Constitución Política de España

La constitución de España es una constitución rígida, por lo cual se requiere de un procedimiento estricto para su reforma.

Para ello se exigen los requisitos esenciales para una constitución de esta clase, esto es: Iniciativa, quórum y debate. Siendo necesario un verdadero consenso para que se apruebe dicha reforma que luego será refrendada por el pueblo, mediante un referendun.

Es decir, el poder constituyente constituído, realiza la reforma y luego la somete al constituyente primario para que éste la ratifique con su pronunciamiento.

El sometimiento a referendun de la reforma, nos da a entender como el pueblo es el titular de la soberanía nacional y por ello se puede dar su ordenamiento político y jurídico fundamental por medio de una constitución nacional.

En cuanto se refiere a la modificación sustancial de las partes orgánicas y dogmáticas de la constitución, el procedimiento debe ser aún más estricto, puesto que no solo está modificando en ciertos aspectos los fines del Estado como la justificación de éste. Los pretendidos cambios de identidad del Estado, exigen para su realización unos requisitos previos que la hacen ser más rígida, puesto que debe mantenerse la estabilidad política y jurídica de ese Estado respecto a sus leyes fundamentales y/o universales.

Para iniciar una reforma constitucional es necesario que la nación se encuentre en paz y normalidad, de otro modo deben aplicarse los casos de excepción cuales son, el estado de sitio y la de emergencia económica que suspenden temporalmente algunas disposiciones y anexa en el caso de emergencia económica algunas normas modificatorias al régimen económico.

Por lo tanto, en el Estado de sitio se tiene que limitar y restringir algunos derechos universales como son el de garantías sociales y libertades individuales que una constitución por derecho inalienable no puede sacrificar en tiempo de normalidad y calma.

Constitución de Austria (Del 10. de Octubre de 1920)

La reforma a la constitución austríaca esta consagrada en los artículos 44 y 45 de la misma. La reforma es por medio de un procedimiento complejo, existe también un control político proveniente de un orga-

nismo distinto del legislativo y del judicial, que controla que las leyes estén de acuerdo con la constitución y existe mayor exigencia en cuanto el proceso de modificación de la carta fundamental, además se requiere unas mayorías calificadas y la realización de un número plural de debates, una publicación especial y un referendun.

De lo anterior se deduce que hay un notable incremento en cuanto a las exigencias y dificultades con relación al procedimiento seguido para modificar leyes ordinarias.

Constitución de Riech Aleman (Del 14 de agosto de 1919)

La reforma de la constitución alemana corresponde casi exclusivamente al reichstag.

Como en los demás países en los cuales impera el sistema de constitución rígida, cualquier reforma a la constitución exige una serie de requisitos que incrementan y dificultan la modificación en la Carta Fundamental. Lo anterior se traduce en una exigencia: Se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros legales del reichstag. Deben aprobar la medida dos tercios de los presentes también.

Desde el punto de vista de la iniciativa popular, las exigencias se ven igualmente incrementadas, en caso de pretender realizar una reforma constitucional mediante la vía del referendun se requiere la aprobación de la mayoría de los electores en ejercicio de su derecho de voto.

Constitución de Francia (Del 25 de febrero de 1875)

Como en todos los Estados modernos Francia posee una cláusula que posee las siguientes características:

El número de debates para la reforma es fijo, y mayor con respecto a los necesarios para la formación de las leyes; el quórum requiere mayorías calificadas para emitir el voto, razón por la cual se dificulta la creación de normas modificatorias de la constitución y derogatorias de leyes ordinarias. A raíz de lo anterior se consagra la supremacía de la constitución como fundamento de control de poder.

AMERICA

Constitución de Colombia 1886

La reforma a la constitución colombiana está consagrada en el título XXI y específicamente en el artículo 218.

La constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en el congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el gobierno para su examen por el gobierno en la siguiente legislatura ordinaria; vuelto a debatir y en último término aprobado por la mayoría absoluta de los miembros que componen cada cámara. Si el gobierno no publica oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el presidente del congreso.

Constitución de Bolivia

Reforma a la constitución:

Artículo 230: Esta constitución puede ser reformada parcialmente previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las cámaras, en la forma establecida en la constitución.

La ley declaratoria de la reforma será enviada al ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarlo.

Artículo 231: En las primeras sesiones de las legislaturas de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la cámara que proyectó la reforma y si ésta fuera aprobada por los dos tercios de los votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá de los dos tercios de los votos. Los demás trámites serán los mismos que la constitución señala para las relaciones entre las dos cámaras.

Constitución de Ecuador

Artículo 143: Pueden proponerse reformas a la constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

Constitución del Brasil

Artículo 47: La constitución puede ser modificada mediante propuesta de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado Federal o por el Presidente de la República.

Constitución de la República de Cuba

Artículo 141: Esta constitución solo puede ser reformada parcial o totalmente, por la Asamblea Nacional del poder popular mediante un acuerdo adaptado, en votación nominal por una mayoría no inferior a las 213 partes del número total de sus integrantes. Si la reforma es total y se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional de poder popular o de su Concejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere además la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendun convocado al efecto por la propia Asamblea.

Artículo 67: La Asamblea Nacional del poder popular es el órgano supremo del poder del Estado; representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo trabajador.

Artículo 68: La Asamblea Nacional del poder popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la república.

Artículo 69: La Asamblea Nacional del poder popular se compone de diputados elegidos por las Asambleas Municipales del poder popular en la forma y en la proporción que determine la ley.

Constitución de Chile

Artículo 108: La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las sesiones y debates de un proyecto de ley.

- El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada cámara, el voto conforme a la mayoría de los diputados o senadores en actual ejercicio.
- Las dos cámaras reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros; 60 días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomaron conocimiento de él y procederán a votar sin mayor debate.
- El proyecto que apruebe la mayoría del congreso pleno pasará al Presidente de la República si el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

Artículo 109: El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas para el Congreso en pleno.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiera fueran aprobadas por ambas Cámaras, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras descartan todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e instan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado por ellos, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente consulte a la nación; dentro del término de 30 días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito.

El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como reforma constitucional.

Para iniciar una reforma constitucional es necesario que la nación se encuentre en paz y normalidad, de otro modo deben aplicarse los casos de excepción cuales son, Estado de Sitio y Emergencia Económica (similares a la constitución política colombiana). En dichos Estados y de

excepción se suspenden temporalmente algunas disposiciones y se anexan otras con el fin de dar estabilidad jurídica a la situación.

Constitución Política de Costa Rica

La reforma de la constitución título XVII:

Artículo 195: La asamblea legislativa podrá reformar parcialmente esta constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- Primero, la proposición de reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias firmadas al menos por diez diputados.
- Segundo, esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si admite o no discusión.
- Tercero, en caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por la mayoría absoluta de la asamblea, para que ésta dictamine en el término de ocho días.
- Cuarto, presentado el dictamen, se procederá a su disposición por los trámites establecidos para la formación de las leyes: dicha votación deberá aprobarse por votación mayor de los dos tercios de los miembros de dicha Asamblea.
- Quinto, acordada la reforma, la asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una comisión donde la mayoría absoluta debe aprobarlo.
- Sexto, el mencionado proyecto pasará al poder ejecutivo y éste lo enviará a la asamblea, con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura ordinaria con sus sugerencias y recomendaciones.
- Séptimo, la asamblea legislativa en sus primeras sesiones discutirá el proyecto en tres debates y si lo aprobare por votación no menor a los dos tercios de los votos de los miembros de la asamblea, formará parte de la constitución y se comunicará al poder ejecutivo para su publicación y observancia.

Artículo 196: La reforma general de esta constitución, sólo podrá hacerse por una aasamblea constituyente para tal efecto. La ley que haga esta convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor a los dos tercios de los miembros de la asamblea legislativa y no requiere sanción del poder ejecutivo.

Organización de la asamblea legislativa título X:

Artículo 105: La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega por medio del sufragio en la asamblea legislativa.

Artículo 106: Los diputados tienen ese carácter por la nación y serán elegidos por provincias.

La asamblea se compone de 47 diputados, cada vez que se realiza un censo general de población, el tribunal superior de elecciones asignará a las provincias, las diputaciones en proporción a la población de cada una de ellas.

Artículo 107: Lo diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 108: Para ser diputado se requiere :

- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización y diez años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturalización.
- Haber cumplido veintiún años de edad.

Constitución del Perú

Artículo 160: Las reformas de la constitución se harán solamente en Congreso ordinario pero no tendrán efecto si no fueren ratificadas en otras legislaturas ordinarias, requiriéndose que la aprobación de la reforma, encuentre en las dos legislaturas con las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 176: Corresponde exclusivamente al poder legislativo interpretar o explicar la presente (constitución) como también reformarla en todo o en parte previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo 177: La revisión total o parcial de la presente constitución, podrá ser invocada por cualquiera de las Cámaras, formulándose de inmediato las enmiendas; que necesitarán para su aprobación el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros de que se compone cada Cámara, sujetándose en lo demás a las reglas establecidas para la sanción de las leyes.

Artículo 178: Aprobadas las enmiendas en la forma determinada por el artículo anterior, y publicadas por el Consejo Nacional de Administración, en el decreto de convocatoria a elecciones; quedarán éstos sujetos a ratificación en la siguiente legislatura: si en esta segunda legislatura se aceptaron las enmiendas por el voto conforme de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, en los mismos términos en que han sido propuestas y sin hacer atención a alguna en estas se tendrán por ratificadas.

Cuando la legislatura que tomó la iniciativa haya proyectado las enmiendas como reformas separadas, si la segunda legislatura llamada a ratificar las reformas dejara transcurrir su período sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

En Puerto Rico el encargado de revisar la Constitución es la Asamblea Legislativa, mediante una resolución aprobada por los dos tercios de los miembros de cada Cámara. Las proposiciones de reforma serán sometidas a un referendun especial para electores capacitados.

La constitución autoriza a la Asamblea Legislativa para que el Referendun se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente, mientras la Asamblea Legislativa lo acepte o apruebe mediante un sistema especial (tres cuartas partes del número de miembros de las cámaras). Nunca podrán proponerse tres disposiciones de enmienda en un mismo referendun.

La enmienda luego de ser ratificada por la mayoría de los electores que voten será parte de la constitución y podrá hacer valer sus propósitos.

Otra facultad de esa Asamblea Legislativa será la consulta de los electores capacitados que expresen su deseo de convocar a una comisión constituyente para la revisión de la constitución. Esta consulta también se hará mediante referendun y simultáneamente a la elección general. En caso de que resulte favorecida la revisión en convención constituyente se hará por las formas que disponga la ley y esta revisión será sometida de nuevo a un referendun para su aprobación o rechazo de los electores capacitados en esta nación.

Es importante tener en cuenta que ninguna enmienda a esta constitución podrá alterar su forma republicana o abolir su carta de derechos a sí mismo, cualquier enmienda aceptada deberá ser compatible con la resolución que aprueba esta constitución.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Título VIII: "De las reformas de la constitución".

Artículo 135: La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presenten proyectos de reforma o adición y que éstos sean aprobados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El congreso de la unión o la comisión permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Constitución de Venezuela

Título X: "De las enmiendas y reformas a la constitución":

Artículo 245: Las enmiendas a esta constitución se tramitarán en la forma siguiente :

1. La iniciativa podrá partir de la cuarta parte de los miembros de una de las cámaras, o bien de una cuarta parte de las asambleas legislativas de los Estados mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada asamblea.
2. La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias, pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes.
3. El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando hayan sido propuestas por las asambleas legislativas y se discutirá según el procedimiento establecido en esta constitución para la formación de las leyes.
4. Aprobada la enmienda por el congreso la Presidencia la remitirá a todas las asambleas legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias mediante acuerdos, considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros.
5. Las cámaras reunidas en sesión conjunta escutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las asambleas legislativas y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las asambleas.
6. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán enseguida de la constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modifique.

Artículo 246: Esta constitución también podrá ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

- "1. La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del congreso o de la mayoría absoluta de las asambleas legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada asamblea.
2. La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las cámaras a una sesión conjunta con tres días de antici-

pación por lo menos para que se pronuncie sobre la procedencia de aquella. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

3. Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la Cámara señalada por el congreso y se tramitará según el procedimiento establecido en esta constitución para la formación de las leyes.
4. El proyecto aprobado se someterá a referendum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará con conocimiento de las cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la presente Constitución si fuera aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República".

Artículo 247: Las iniciativa de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período constitucional.

Artículo 248: El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciere se aplicará lo previsto en el artículo 175.

Artículo 249: Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a los procedimientos de enmienda a la constitución.

Constitución de los Estados Unidos de América

El artículo 5 de la constitución de los Estados Unidos de América hace referencia a la forma de enmienda de la misma que tiene el siguiente procedimiento: "La iniciativa debe ser tomada por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado, o las dos terceras partes de los estados miembros que convocaren a una convención para proponer enmiendas que deberán ser luego ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de dichos estados o por convenciones reunidas en tres cuartas partes de los mismos.

SEGUNDA PARTE

EVOLUCION HISTORICA DEL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO

Para describir nuestra historia constitucional en sus inicios hemos tomado como guía el pensamiento del constitucionalista Hernando Valencia Villa contenido en su libro "Cartas de Batalla", pensamiento crítico que explica el por qué de nuestras instituciones políticas.

Las raíces propias del constitucionalismo colombiano, se remontan al inicio del período de la independencia, cabe anotar que el pueblo colombiano realmente no tiene tradición constitucional, simplemente a través del período histórico colombiano los tratadistas y juristas notables, se han limitado a implantar los modelos constitucionales al más radical estilo europeo.

Lo anterior ocasionó inicialmente disputas entre los padres de la patria, que por ese entonces abandonaban sus ideales libertarios y se enfrascan en una lucha personal por el poder.

Para comenzar el análisis de Cartas de Batalla es preciso certificar de que su autor no es propiamente un recopilador de "hechos" constitucionales, sino que es un crítico del devenir constitucional que ha sufrido Colombia a través del tiempo que él ha denominado BATALLAS CONSTITUCIONALES, que no son más que discursos políticos que amparados a la sombra de una constitución regida por los intereses partidistas de la época, pretendieron que una minoría conservara el poder.

Latinoamérica cuna de las grandes culturas (aztecas, mayas, chibchas, incas), con identidad cultural, con rasgos de organización política definida, con gran organización económica, etc., pronto se ve envuelta en una causa conquistadora que les quita toda posibilidad de seguir viviendo en comunidad. La gran conquista de América había comenzado.

Algunos críticos alabaron la llegada de los españoles a América, sin embargo, creemos que a nuestro real saber y entender quizás para no-

sotros "pobres" descendientes de una raza noble fue el comienzo de una gran lucha, que aún hoy se libra, no son batallas de espada hincada en el pecho, son batallas por el poder las cuales han causado un sin número de altibajos en el discurrir político colombiano; no es en vano que entre 1830-1903 hubo en Colombia nueve grandes guerras civiles que se dieron generalizadas en el país; catorce guerras civiles locales y dos guerras internacionales y desde la propia independencia se han dado 15 constituciones con diferentes orientaciones políticas.

Colombia, país tradicionalmente violento, pasó de una violencia material a una violencia formal donde ya no se lucha por aniquilar al enemigo, sino que se lucha por la permanencia en el poder.

El proceso de construcción nacional, no se dio, como quizás sucedió en Europa el cual tardó varios siglos hasta tener ese carácter definitivo con la Revolución Francesa.

Los estatutos nacionales americanos son el fruto de cambio radical y violento de la vida social, política y económica de las comunidades indígenas. Como resultado se originó el movimiento independentista que el 20 de julio proclamó en forma subsidiaria la UNIDAD NACIONAL que nos atrevemos a afirmar que tal unidad nacional nunca ha existido y no existirá. A nuestro juicio creemos que ese sentimiento de nacionalidad que afloró aquel glorioso día, no fueron más que sentimientos enmarcados dentro de una ambición personal amargada en una búsqueda floreciente que a toda costa quería afianzar su posición en la Nueva Granada; escapan a dicha crítica algunos próceres que debido a su formación intelectual traída de ultramar aglutinaron fuerzas para arrasar con el sistema fiscal que pretendía implantar España a raíz de sus guerras en Europa.

Sin duda alguna aquel rito de independencia sentó las bases que más adelante servirían de fundación legítima del estado nacional (posteriormente República liberal) de ahí que si establecemos una comparación con la formación del Estado nacional de Europa, nos daremos perfecta cuenta de que la formación de dicho Estado tuvo un proceso jurídico-político-cultural que tomo bastante tiempo, en conclusión fue un proceso de madurez a todos los niveles de lo cual se puede desprender que dichos estados nacionales hayan dado origen a las constitucionales con sus variantes, las cuales se han difundido con cierto ahínco a través de la historia contemporánea.

El sentido real de lo que sucedió en aquel período de independencia, queda aclarado en la siguiente anotación:

"Llegamos a la conclusión de que al más práctico sentido de la adaptación, el constitucionalismo colombiano tiene por base un "mito" que con el tiempo ha adquirido carácter legítimo y que ha creado en la tradición política colombiana ese sentido de que Colombia es el más claro ejemplo de constitucionalismo a nivel latinoamericano".

De la anterior conclusión se desprenden dos grandes problemas o asuntos de los cuales uno es el resultado del otro y merecen especial atención: En la búsqueda de dar constante legitimidad al surgimiento de nuevos y por ende míticos procesos constitucionales y teniendo en cuenta que la realidad histórica de Colombia ha sido la base de la producción social enmarcada dentro del ámbito del republicanismo y el federalismo, surgió entonces un excesivo "afán reformista" que indudablemente ha sido utilizado como mecanismo, para prevenir el cambio social y así lograr un consenso político más amplio, que se ratifica con la prolija producción constitucional amén de la gran cantidad de reformas. Es necesario anotar que este reformismo está dotado de un objetivo muy claro, rendir culto al orden, permitir una estabilidad institucional y dar continuidad política a los diferentes sectores de la vida nacional.

A raíz de este fenómeno se presenta un "excesivo legalismo" que hasta nuestros días afecta notablemente la buena marcha del Estado.

La aparición del control constitucional en la escena de la problemática del Estado protocolizó un nuevo estilo para hacer una guerra constitucional, es decir "in stricto sensu", se puede decir que el derecho pasó a tomar parte activa dentro de la batalla constitucional. Basta con anotar, como la Corte Suprema de Justicia modificó su jurisprudencia de sesenta años para declarar inconstitucionales las reformas a la constitución (1977- 1979) por vicios de procedimiento en su tramitación y formación. Si bien el origen del control constitucional, radica en el fallo del caso *Marbury vs Madison*, ha sido costumbre radicar tal facultad en Colombia a la Corte Suprema de Justicia. Sólo hasta 1978 la Corte (actuando como tribunal constitucional) rechazaba toda acción pública dirigida contra las reformas constitucionales en razón de que las enmiendas aprobadas por el Congreso no eran leyes y escapaban por tanto a su control. Viene entonces la enmienda de 1977 que modi-

ficaría la justicia y la administración departamental, luego aparece la interpretación exégetica de la Corte a raíz de la expresión "todas las leyes" (Art. 214 inc. 2) que declara inconstitucional la reforma.

Esto es a grandes rasgos lo que sucede con el excesivo legalismo en Colombia, que no es más que ingeniería legal, ya que Colombia nunca ha tenido bibliografía jurídica, en vista de que no se ha hecho una teoría crítica del derecho, nunca se ha tratado el derecho con un carácter investigativo en el campo jurídico.

En síntesis, siempre existirá una tensión dialéctica entre el control constitucional y la democracia ya que la jurisdicción constitucional debe garantizar que los procesos sean legítimos pero no puede atacar la esfera de los resultados de dichos procesos.

Todos estos procesos van unidos a ese constitucionalismo mítico el cual se ha legitimado a través de las variantes políticas que se han dado en la historia.

Retomando la historia, fecha del 20 de julio donde se dio una temprana manifestación de conciencia "nacional" (ya criticada en este ensayo) es indispensable anotar que a pesar de existir esa conciencia de nacionalidad no existía un consenso general en torno a la conveniencia de romper con España y alcanzar la independencia total. Muchos factores están en juego para que aquel 20 de julio reventara la chispa independentista, por ejemplo hubiera sido muy diferente si España no se "hubiera" mezclado en las guerras napoleónicas que quizás motivaron el surgimiento de ese régimen fiscal que motivó el levantamiento del 20 de julio.

El carácter CONSTITUCIONAL de la Nueva Granada post-independentista a floraba ya en Antonio Nariño; quien desde el año 1793 luchaba fervorosamente por aquel derecho que tenían los colombianos para ejercer las libertades que proclamaba en Francia la Asamblea Nacional Constituyente. A raíz de estos ideales revolucionarios (innovadores para la nueva Granada), sufren un período en el exilio (para la época de 1810 se convierte en jefe de gobierno provisional en Cundinamarca, jefatura que duraría solo hasta la reconquista).

A su regreso, en 1821 y en vísperas de su muerte (1823) propuso en el congreso de Cúcuta un proyecto de constitución el cual llamó "proyec-